

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D3Esp

ORIGINAL: Español

Notificación de conformidad con el artículo 18.9(1) del Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos

Solicitante: Iván Salazar Penna
Parte: Colombia
Solicitud número: USCOLSALASEEM/COL/01/2023
Fecha de recepción: 28 de junio de 2023
Fecha de determinación: 28 de mayo de 2024

1. Introducción

Los Estados Unidos de América (Estados Unidos o EE.UU.) y Colombia (de manera conjunta las “Partes” e individualmente la “Parte”), suscribieron el 22 de noviembre de 2006, el Acuerdo de Promoción Comercial (TLC) y en junio 28 de 2007, firmaron un Protocolo Modificadorio del mismo. Una vez adelantados los procedimientos internos para su ratificación y habiéndose concluido la etapa de implementación, el 15 de mayo de 2012 entró en vigencia el TLC.

El TLC entre EE.UU. y Colombia incluyó un capítulo sobre medio ambiente (Capítulo Dieciocho). Particularmente, el artículo 18.8 de dicho TLC estableció un mecanismo para la presentación de solicitudes sobre asuntos de cumplimiento, en virtud del cual, cualquier persona puede presentar una solicitud invocando que cualquiera de las Partes del TLC, está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. Igualmente, dicho artículo dispuso que las Partes deberán designar una Secretaría u otro órgano ante la cual se presentarán dichas solicitudes sobre asunto de cumplimiento ambiental. Por su parte, el artículo 18.9 de dicho TLC dispuso la preparación y desarrollo de Expedientes de Hechos por parte de la Secretaría, por solicitud de algún miembro del Consejo de Asuntos Ambientales (Consejo)¹ establecido conforme al artículo 18.6.1.

Las Partes, mediante Acuerdo de julio de 2018², establecieron la Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental (Secretaría) y la designaron para que lleve a cabo las funciones previstas para la Secretaría en los artículos 18.8 y 18.9 del TLC.

2. Antecedentes

El 28 de junio de 2023, el ciudadano colombiano Iván Salazar Penna (Solicitante), en virtud del artículo del Artículo 18.8 del APC, presentó mediante correo electrónico, una solicitud sobre asuntos de cumplimiento ambiental, en la que asevera que el Gobierno de Colombia está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental respecto a la Reserva Natural de la Sociedad Civil El Danubio.

¹ De conformidad con el artículo 18.6.1 del TLC, cada Parte debe designar “un funcionario de alto rango con responsabilidades ambientales para que la represente en el Consejo y una oficina en el Ministerio o entidad gubernamental apropiada que servirá como Punto de Contacto para realizar el trabajo del Consejo”.

² Acuerdo para el establecimiento de una Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental bajo el Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos-Colombia. Disponible en: <https://uscolombiasalaseem.org/wp-content/uploads/2020/05/Acuerdo-para-el-establecimiento-de-la-Secretaria.pdf>

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D3Esp

ORIGINAL: Español

Luego de registrar la solicitud como “Reserva Natural de la Sociedad Civil – El Danubio” y asignarle el radicado número USCOLSALASEEM/COL/01/2023 (Solicitud USCOLSALASEEM/COL/01/2023 o la “Solicitud presentada”), la Secretaría acusó recibo mediante comunicación USCOLSALASEEM/COL/01/2023-S1Esp remitida vía correo electrónico al Solicitante con fecha del 18 de julio de 2023.

El 18 de septiembre de 2023, la Secretaría tomó la Determinación sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18.8(2) del TLC, para la solicitud USCOLSALASEEM/COL/01/2023. Con posterioridad, el 13 de diciembre de 2023, la Secretaría tomó la Determinación de conformidad con el artículo 18.8(4) del TLC, en el sentido que la citada solicitud ameritaba una respuesta del Gobierno de Colombia, respecto a la alegada falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental invocada por el Solicitante, particularmente, en lo concerniente al artículo 11 del Decreto 1996 de 1999 (hoy artículo 2.2.2.1.17.11 del Decreto 1076 de 2015).

De acuerdo con el artículo 18.8(5) del TLC, la Parte deberá proporcionar una respuesta a la solicitud dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la recepción de la respectiva determinación. En circunstancias excepcionales y mediando notificación a la Secretaría, la Parte deberá brindar una respuesta dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción del requerimiento.

Mediante oficio del enero 27 de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), esto es, a los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la recepción de la respectiva determinación de requerimiento, notificó a la Secretaría sobre las circunstancias excepcionales que han impedido una respuesta efectiva e informa que presentaría su respuesta antes del vencimiento del plazo máximo.

El 30 de enero de 2024, la Secretaría da respuesta al anterior oficio del MADS, indicando quedar atento de la recepción de la respuesta hasta el 10 de febrero de 2024, plazo correspondiente a los 60 días siguientes a la recepción de la última Determinación de la Secretaría.

El 10 de febrero de 2024 la Secretaría recibió la respuesta del MADS (respuesta del Gobierno de Colombia o respuesta de la Parte) y procedió a considerar si la Solicitud presentada justifica el desarrollo de un expediente de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.9(1) del TLC.

A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, esta Secretaría determinará si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informará al Consejo exponiendo sus razones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.9(1) del TLC.

3. Resumen de la Solicitud

De acuerdo con el Solicitante, el Gobierno de Colombia está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, en lo que respecta a la Reserva Natural de la

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D3Esp

ORIGINAL: Español

Sociedad Civil (RNSC o la Reserva) El Danubio ubicada en la vereda Caldas en el municipio de Morelia, Departamento del Caquetá. Esta RNSC fue registrada por Parques Nacionales Naturales mediante Resolución 008 del 14 de febrero de 2020, a favor del predio denominado “El Danubio”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 420-26142.

El Solicitante, como titular de la RNSC El Danubio, alega que el Gobierno de Colombia está dejando de aplicar el artículo 11 del Decreto 1996 de 1999 por cuanto no se le comunicó, ni consultó las obras del Convenio solidario No. 026-CNVS-2022 del 17 de noviembre de 2022, celebrado entre el municipio de Morelia y la Junta de Acción Comunal vereda Caldas, correspondiente a la adecuación de la batería sanitaria de la institución Educativa Palmarito. Indica el Solicitante, que dicha institución educativa se encuentra dentro de la RNSC el Danubio y no se tuvo en cuenta el carácter de área protegida y determinante ambiental que tiene la Reserva. Manifiesta también su preocupación por eventuales afectaciones ambientales por el paso de personas, motos, a especies que vienen protegiendo y conservando, así como su importancia estratégica en el nacimiento de fuentes hídricas, que alimentan el acueducto de Morelia.

Adicionalmente, el Solicitante aduce que con el proyecto “construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia”, el Gobierno de Colombia está dejando de aplicar el artículo 11 del Decreto 1996 de 1999 respecto a los derechos de los titulares de las RNSC. El Solicitante, como titular de la Reserva el Danubio, alega que no fue informado o consultado de dicho proyecto y que se adelantaría, en la zona de transición de los 30 metros a la redonda del margen de la fuente hídrica que hace parte de la RNSC El Danubio.

Asimismo, el Solicitante plantea sus objeciones por la falta de viabilidad de la concesión de aguas de vulneración para continuar el anterior proyecto, así como afectaciones a la comunidad indígena del cabildo MURUI- YU-PAHUER, y falencias en los estudios técnicos. El Solicitante indica también que ha denunciado la tala de especies forestales en la RNSC el Danubio.

Con ocasión de las denuncias realizadas a diferentes entidades, el Solicitante manifiesta presiones y persecuciones.

4. Resumen de la respuesta de la Parte

La respuesta del Gobierno Colombiano se estructuró en cuatro (4) partes: (i) competencia funcional de determinadas autoridades administrativas, (ii) el Sistema Nacional de áreas Protegidas y las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, (iii) mecanismos administrativos y/o judiciales relevantes para la protección ambiental, (iv) otros aspectos a considerar.

i. Competencia funcional de determinadas autoridades administrativas.

En el primer punto, se indicaron las autoridades administrativas frente a las cuales, según la competencia funcional establecida en el ordenamiento jurídico colombiano, el Solicitante puede acudir para la protección de los derechos que estima amenazados.

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D3Esp
ORIGINAL: Español

Respecto a la competencia del MADS, en la respuesta de la Parte se indicaron las normas sobre sus objetivos y funciones³, precisando que no es la autoridad competente para atender la situación planteada por el Solicitante.

Respecto a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia (Parques Nacionales Naturales), se menciona que es la entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)⁴. Particularmente, se menciona que Parques Nacionales Naturales únicamente tiene la función de registro de los predios destinados como RNSC, como áreas protegidas privadas del SINAP⁵.

Igualmente, en la respuesta se indicaron los objetivos y funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales⁶, resaltando que ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción⁷, así como:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados⁸”.

Agrega la respuesta del Gobierno de Colombia que, aunque el MADS es el ente rector del Sistema Nacional Ambiental, “NO es el superior jerárquico de las Corporaciones Autónomas Regionales, por cuanto, dichas entidades gozan de autonomía administrativa y financiera, tal y como lo disponen los artículos 150 de la Constitución Política y 23 de la Ley 99 de 1993. En ese sentido, el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, establece que este Ministerio cumple funciones de inspección y vigilancia, pero no ejerce control sobre las Corporaciones Autónomas Regionales⁹”. Con base en lo anterior, respecto a la poda y tala de árboles en la RSNC El Danubio, se indica en la respuesta de la Parte, que se trata de un asunto de competencia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONÍA), aunque no cuenta con evidencia que el Solicitante haya adelantado alguna actuación ante la mencionada autoridad ambiental.

En cuanto a la competencia de prestación de los servicios públicos, en la respuesta de la Parte se indica que corresponde a los municipios, realizar directamente o a través de terceros, la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura

³ Véase artículos 1 y 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011.

⁴ Véase artículo 1 del Decreto-Ley 3752 de 2011.

⁵ Véase artículo 2.2.2.1.1.7 del Decreto 1076 de 2015.

⁶ Véase artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

⁷ Véase numeral 2) del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

⁸ Véase numeral 17) del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

⁹ En refuerzo de lo anterior, el MADS cita la sentencia de la Corte Constitucional colombiana C-570 del 2012.

de los servicios públicos¹⁰, incluyendo el servicio público domiciliario de acueducto o servicio público domiciliario de agua potable.

Igualmente, se menciona en la respuesta del gobierno de Colombia, la función del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico para el sector rural, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial¹¹.

ii. Sistema Nacional de áreas Protegidas y las Reservas Naturales de la Sociedad Civil

Además de abordar en la respuesta de la Parte la contribución del Sistema Nacional de áreas Protegidas en el cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país¹², se destaca la función de Parques nacionales Naturales en el SINAP de contribuir a la conformación y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Adicionalmente, en la respuesta se menciona que las Reservas Naturales de la Sociedad Civil hacen parte del SINAP, como áreas protegidas privadas¹³, definidas como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural, que se maneja bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo¹⁴.

En su respuesta, agrega la Parte que el registro de la RNSC en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), es un acto constitutivo de derechos y obligaciones, que genera “las consecuencias jurídicas correspondientes, entre las que se encuentra el cumplimiento de ciertas actividades para mantener y/o lograr unas condiciones especiales de conservación del predio”¹⁵. Particularmente, entre las obligaciones, se resalta la obligación de informar al MADS y a la autoridad ambiental correspondiente, acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento¹⁶.

Finalmente, la Parte señala que las RNSC cuenta con Zonificación, usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva, aunque en todo caso deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación¹⁷.

iii. Medios de control

¹⁰ Véase artículo 76 de la Ley 715 de 2001, artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 5 y 26 de la Ley 142 de 1998.

¹¹ Véase artículo 2º del Decreto 3571 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 1604 de 2020.

¹² Véase artículo 2.2.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

¹³ Véase artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

¹⁴ Véase artículos 2.2.2.1.2.8 y 2.2.2.1.17.1 del Decreto 1076 de 2015.

¹⁵ Mientras que el artículo 2.2.2.1.17.11 del Decreto 1076 de 2015 establece los derechos que pueden ejercer los titulares de las RNSC debidamente registrados, el artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015 indica las obligaciones de los titulares de las Reservas.

¹⁶ Numeral 3º del artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015.

¹⁷ Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D3Esp

ORIGINAL: Español

En su respuesta, la Parte hace referencia a la existencia del control de legalidad sobre las actuaciones administrativas de las autoridades públicas. Indicando que este control se puede adelantar a todo nivel, ya sea del orden municipal, departamental o nacional y ante la justicia administrativa, tanto de los actos administrativos, como de las operaciones administrativas, los hechos y omisiones de la Administración y los contratos.

Entre los medios de control, destaca la nulidad de los actos administrativos¹⁸, nulidad del acto administrativo y restablecimiento del derecho¹⁹, así como la tutela, la reparación de los perjuicios causados a un grupo y la protección de los derechos e intereses colectivos²⁰.

Finalmente, la respuesta del Gobierno de Colombia indica que mediante los procedimientos judiciales y administrativos “cualquier ciudadano puede solicitar a autoridades ambientales o jurisdiccionales que se adelanten investigaciones o procesos por hechos que puedan constituir violaciones o amenazas a normatividad ambiental, así como, acceder a reparaciones por tales motivos”²¹.

iv. Otros aspectos

Adicionalmente, el Gobierno de Colombia en su respuesta plantea los siguientes tres (3) aspectos:

a) Convenios solidarios entre municipios y juntas de acción comunal

Este aspecto se enfoca en el Convenio Solidario N° 026-CNVS-2022 de 17 de noviembre de 2022 celebrado entre el Municipio de Morelia y la Junta de Acción Comunal vereda Caldas, correspondiente a la adecuación de batería sanitaria de la Institución Educativa Palmarito. En la respuesta, la Parte indica el marco legal de los convenios solidarios, correspondiente a la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012²².

Adicionalmente, en la respuesta del Gobierno de Colombia se menciona que no corresponde al MADS pronunciarse frente a legalidad del citado Convenio Solidario, pues se trata de una facultad contractual del municipio como ente territorial.

Respecto a la preocupación por el tránsito de personas o motocicletas en la RNSC El Danubio, en la respuesta de la Parte se menciona que la zonificación de una Reserva es aquella delimitación de las áreas dentro de una reserva, las cuales están asociadas a ciertos usos y actividades, incluyendo por lo menos una zona de conservación, así como

¹⁸ Ver artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA].

¹⁹ Ver Artículo 138 del CPACA.

²⁰ Establecida en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 272 del CPACA.

²¹ Respuesta conforme al artículo 18.8(2) del TLC (10 de febrero de 2024) [Respuesta], p. 20.

²² De acuerdo a estas normas, los convenios solidarios se adelantan para la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades. La ley autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía.

zona de amortiguación y manejo especial, zona de agrosistemas y la zona de uso intensivo e infraestructura.

b) Servicio público de acueducto de Morelia

Respecto a la participación del Solicitante en el proyecto “construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia – Caquetá”, en la respuesta de la Parte se indica que dicho proyecto puede ser sujeto a control por parte de la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales o Municipales según el marco de sus competencias y jurisdicción, además de la posibilidad de acudir a la administración de justicia mediante los medios de control y acciones constitucionales.

c) Poda y tala de árboles.

Frente a la poda y tala de árboles en la Reserva El Danubio, se reitera en la respuesta de la Parte que se trata de un asunto de competencia de CORPOAMAZONÍA, quien en cumplimiento de sus facultades legales, puede atender los requerimientos del Solicitante. Igualmente, el MADS presenta las políticas, planes, procesos, estrategias y actividades adelantadas por el Gobierno Nacional para luchar contra la deforestación.

v. Pronunciamiento final

Finaliza la respuesta del Gobierno de Colombia, indicando que, de acuerdo a las consultas realizadas en las plataformas de acceso público, no evidenció la existencia de procesos administrativos o judiciales referentes a los hechos expuestos por el Solicitante. Precizando que, salvo las actuaciones adelantadas por el Solicitante correspondiente a la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y la querrela ante la Inspección de Policía del municipio de Morelia, el Solicitante no ha acudido a los jueces como administradores de justicia, ni tampoco ha propiciado el inicio de actuaciones ante otras autoridades.

Concluye la respuesta de la Parte que el Estado colombiano, en cumplimiento de los parámetros que enmarcan el TLC Colombia – EE.UU., aplica efectivamente su legislación ambiental. Por lo anterior, se indica que el Solicitante cuenta con un portafolio de alternativas, tanto administrativas como judiciales, a las cuales puede acudir para que sean atendidas sus preocupaciones respecto al cumplimiento al Decreto 1996 de 1999 (hoy Decreto 1076 de 2015). Solicita la Parte en consecuencia, desestimar el desarrollo de un expediente de hechos y archivar la solicitud.

5. Análisis

La Secretaría procede a considerar si, a la luz de la respuesta del Gobierno de Colombia, la Solicitud USCOLSALASEEM/COL/01/2023, amerita la elaboración de un expediente de hechos en torno a la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la ley respecto a la RNSC El Danubio.

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D3Esp

ORIGINAL: Español

i. Sobre la respuesta de la Parte

La Secretaría determinó el 13 de diciembre de 2023 que la solicitud USCOLSALASEEM/COL/01/2023 ameritaba una respuesta del gobierno de Colombia, respecto a la alegada falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental invocada por el Solicitante, particularmente, en lo concerniente al artículo 11 del Decreto 1996 de 1999 (hoy artículo 2.2.2.1.17.11 del Decreto 1076 de 2015)²³.

En la primera parte de la respuesta, el Gobierno de Colombia abordó las autoridades administrativas relevantes y su competencia funcional. Sin embargo, no se desarrolló la aplicación efectiva del artículo 11 del Decreto 1996 de 1999 (hoy artículo 2.2.2.1.17.11 del Decreto 1076 de 2015) relativo a los derechos de los titulares de las RNSC debidamente registrados, alegado por el Solicitante y objeto de la Determinación conforme al artículo 18.8(4) del TLC.

Por su parte, en la sección relacionada con las RNSC²⁴ aunque se indican los derechos e incentivos de los titulares de las RNSC, no se hizo precisión sobre la aplicación efectiva del artículo 11 del Decreto 1996 de 1999 (hoy artículo 2.2.2.1.17.11 del Decreto 1076 de 2015) frente al Solicitante como titular de la RNSC El Danubio.

A su vez, en la sección sobre los medios de control de legalidad, en la Respuesta de la Parte se menciona que el:

Estado colombiano asegura la existencia de procedimientos judiciales y administrativos ante diversidad de autoridades, actualmente disponibles para estudiar, sancionar y reparar infracciones a la legislación ambiental. Así mismo, asegura que cualquier ciudadano puede solicitar a autoridades ambientales o jurisdiccionales que se adelanten investigaciones o procesos por hechos que puedan constituir violaciones o amenazas a normatividad ambiental, así como, acceder a reparaciones por tales motivos²⁵.

En particular, en esta sección se indica que “cualquier ciudadano que se encuentre inconforme con actuaciones administrativas puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa como juez natural de estos asuntos, con el ánimo de que sean amparados sus derechos, según estime cuales son amenazados o vulnerados”²⁶. Así las cosas, en esta sección tampoco se analizó la aplicación del artículo 11 del Decreto 1996 de 1999 (hoy artículo 2.2.2.1.17.11 del Decreto 1076 de 2015) respecto a los derechos del Solicitante como titular de la RNSC El Danubio, sino que se menciona la existencia de mecanismos administrativos y judiciales y la posibilidad del Solicitante de acudir a ellos.

Finalmente, en la última parte de la respuesta del Gobierno de Colombia, respecto a otros aspectos relacionados con el servicio público de acueducto de Morelia, se destaca:

²³ Determinación conforme al artículo 18.8(4) del TLC (13 de diciembre de 2022), p. 6

²⁴ *Ibid.*, p 5.

²⁵ *Ibid.*, p 20.

²⁶ *Ibid.*, p 19.

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D3Esp

ORIGINAL: Español

Frente a la inconformidad manifestada por su participación o consulta para el proyecto “construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia – Caquetá”, esta, como cualquier actuación administrativa está amparada por el principio de legalidad y sujeta a control por parte de autoridades como la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales o Municipales según el marco de sus competencias y jurisdicción; en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Cuando un ciudadano o una comunidad estimen que con la materialización de dichos proyectos en actos administrativos proferidos por las autoridades locales, están habilitados para poner en actividad la administración de justicia haciendo uso de los medios de control y acciones constitucionales dispuestos para el estudio acerca de su legalidad²⁷.

En este sentido, en la respuesta del gobierno de Colombia se indica la posibilidad para el Solicitante de acudir a organismos de control encargadas del control fiscal²⁸ o a la administración de justicia, sin ahondar en la aplicación efectiva del artículo 11 del Decreto 1996 de 1999 (hoy artículo 2.2.2.1.17.11 del Decreto 1076 de 2015). En el siguiente punto, se procede a analizar los derechos que pueden ejercer el titular de una RNSC debidamente registrada, frente a la Solicitud presentada.

ii. Sobre el artículo 11 del Decreto 1996 de 1999 y su aplicación

El artículo 11 del Decreto 1996 de 1999 (hoy artículo 2.2.2.1.17.11 del Decreto 1076 de 2015) dispone:

Artículo 11.- Derechos. Los titulares de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registrados podrán ejercer los siguientes derechos:

1. Derechos de participación en los procesos de planeación de programas de desarrollo.
2. Consentimiento previo para la ejecución de inversiones públicas que las afecten.
3. Derecho a los incentivos.
4. Los demás derechos de participación establecidos en la Ley.

Respecto a los derechos de participación en los procesos de planeación de programas de desarrollo de qué trata el numeral 1º del artículo 11 del Decreto 1996 de 1999²⁹, con base en los hechos planteados en la Solicitud presentada, este numeral no sería aplicable por cuanto no se trata de procesos de planeación de programas de desarrollo nacional o de las entidades territoriales.

Por su parte, el consentimiento previo para la ejecución de inversiones públicas que las afecten correspondiente al numeral 2º del artículo 11 del Decreto 1996 de 1999), el artículo 2.2.2.1.17.13 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 13 del Decreto 1996 de 1999) precisa que se aplica a la ejecución de inversiones por parte del Estado que requieran licencia ambiental y que afecten una o varias Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente

²⁷ *Ibid.*, p 24.

²⁸ Véase el Acto Legislativo 04 de 2019 y el Decreto 403 de 2020.

²⁹ Regulado por el artículo 2.2.2.1.17.12 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 12 del Decreto 1996 de 1999).

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D3Esp

ORIGINAL: Español

registradas. Teniendo en cuenta que con base en el marco jurídico colombiano actual, los proyectos indicados en la Solicitud presentada no requieren de licencia ambiental³⁰, este derecho del consentimiento previo no sería aplicable.

Igualmente, el derecho a los incentivos dirigidos a la conservación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil correspondiente al numeral 3º del artículo 11 del Decreto 1996 de 1999, no resulta aplicable, por cuanto la Solicitud USCOLSALASEEM/COL/01/2024 no hace referencia a incentivos para el Solicitante como titular de la Reserva. Lo anterior, de acuerdo con lo establece el artículo 2.2.2.1.17.14 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 14 del Decreto 1996 de 1999)³¹.

Aunque el Decreto 1996 de 1999 no desarrolló el numeral 4º del artículo 11 respecto a los demás derechos de participación establecidos en la ley, la invocación que hace el Solicitante al artículo 11 del Decreto 1996 de 1999, correspondería a este numeral. Lo anterior, en consideración a lo aseverado por el Solicitante sobre la omisión de haberle consultado o comunicado el Convenio solidario No. 026-CNVS-2022 del 17 de noviembre de 2022 y no haber sido llamado o informado del proyecto “construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia”.

Como se ha expuesto, en la respuesta de la Parte, salvo las referencias a acudir a las autoridades judiciales y administrativas para adelantar los correspondientes procedimientos y la mención a la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y la querrela ante la Inspección de Policía del municipio de Morelia, en la respuesta de la Parte no se analizó si el Solicitante había podido ejercer los derechos de participación establecidos en la Ley.

Aunque en la respuesta de la Parte se hace referencia a los factores de competencias de índole funcional y territorial a nivel nacional, regional³², departamental, y municipal, para precisar que la poda y la tala de árboles en la RNSC El Danubio es competencia de CORPOAMAZONÍA, no se examinó si las autoridades a nivel central tienen competencia respecto a los derechos de participación de los titulares de las RNSC como el Solicitante. De acuerdo con las definiciones del artículo 18.14 del Capítulo Dieciocho del TLC para “Colombia, ley o regulación significa una ley del Congreso o Decreto o Resolución expedida por el nivel central del gobierno para reglamentar una ley del Congreso, que es ejecutable

³⁰ El artículo 49 de la Ley 99 1993 establece la obligatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Por su parte, los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, reglamentan los proyectos, obras o actividades que requiere licencia ambiental y que son competencia respectivamente tanto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

³¹ De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.17.14 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 14 del Decreto 1996 de 1999, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales crearán incentivos dirigidos a la conservación por parte de propietarios de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil registradas ante el Ministerio del Medio Ambiente.

³² En el sentido de la competencia territorial o jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales.

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D3Esp

ORIGINAL: Español

mediante acción del nivel central de gobierno”. En este sentido, el Decreto 1996 de 1999 fue expedido por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS), perteneciente al sector central y en particular, disposiciones como el numeral 4º del artículo 11 del Decreto 1996 de 1999, pueden llegar a ser ejecutables o cumplidas por las entidades del sector central, a modo de ejemplo, frente a mecanismos de participación establecidos legalmente como el derecho de petición³³ y consulta previa³⁴. Al respecto, se llama la atención que en la respuesta de la Parte no se hizo referencia a los anexos de la Solicitud y si con base en la información brindada, el Solicitante como titular de la Reserva El Danubio había podido ejercer sus derechos de participación.

En este sentido, un expediente de hechos podría presentar información sobre la cuestión planteada por el Solicitante sobre el ejercicio de sus derechos de participación establecidos legalmente respecto al proyecto del Convenio solidario No. 026-CNVS-2022 del 17 de noviembre de 2022 y el proyecto “construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia”.

Por lo anterior, la Secretaría recomienda la preparación de un expediente de hechos sobre la aplicación efectiva del numeral 4º del artículo 11 del Decreto 1996 de 1999 respecto al ejercicio de los derechos de participación establecidos en favor del Solicitante como titular de la RNSC El Danubio.

6. Notificación

A la luz de la respuesta del Gobierno de Colombia y las razones expuestas, esta Secretaría considera que hay cuestiones de hecho relevantes que han quedado abiertas respecto a los derechos de participación del titular de la RNSC El Danubio y recomienda un expediente de hechos respecto de la aplicación efectiva del numeral 4º del artículo 11 del Decreto 1996 de 1999 (hoy artículo 2.2.2.1.17.11 del Decreto 1076 de 2015).

De conformidad con el artículo 18.9(1) del TLC, esta Secretaría notifica al Consejo su determinación en cuanto a que se elabore un expediente de hechos relativo a la Solicitud USCOLSALASEEM/COL/01/2024. Notifíquese también de la presente determinación al Solicitante.

La Secretaría preparará un expediente de hechos si algún miembro del Consejo así le ordena, según lo establecido en el artículo 18.9(2) del TLC.



David Marín Cortés

Director Ejecutivo

Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental

³³ Véase Ley 1755 de 2015, Ley 1712 de 2014 y artículo 74 de la Ley 99 de 1993.

³⁴ La consulta previa tiene su soporte en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual fue aprobado en Colombia mediante la Ley 21 de 1991. Ver también artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y artículo 46 de la Ley 1437 de 2011.

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D3Esp
ORIGINAL: Español

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y EE.UU.

C.C. Daniela Almario, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Colombia.
Laura Constanza Hernández, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-Colombia
Sarah Flores, Departamento de Estado - EE.UU.
Sigrid Simpson, Oficina del Representante de Comercio - EE.UU.
Solicitante